



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señor Juez:

Dr. MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INST.
REFERENCIA:	Medio de control ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	760013333007-2019-00129-00
DEMANDANTE:	MAGDALENA VACA CUEVAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METRO CALI S.A.

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando en mi calidad de apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de descorrer el término de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la demanda de referencia, solicitando desde ya, se profiera SENTENCIA FAVORABLE a mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida en su debida oportunidad. Lo anterior, por cuanto no se demostró la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al Ente Territorial, de acuerdo a lo probado en el proceso, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación:

Para el efecto, expondré mis argumentos esquematizados de la siguiente manera:

- I. OPORTUNIDAD
- II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES
- III. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO
- IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS
- V. CONCLUSIONES
- VI. PETICIÓN

I. OPORTUNIDAD:

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia a lo resuelto por el Despacho Judicial en Auto Interlocutorio, dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada en fecha del 26 de febrero de 2024, mediante el cual declara precluido el término probatorio, corriendo traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siguientes, los cuales se surtiría en los días: 27, 28, 29 de febrero y 01, 04, 05, 06, 07, 08 y 11 de marzo de 2024, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término dispuesto para tal efecto.

Así las cosas hago las siguientes manifestaciones:

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES:

Mediante la acción de reparación directa impetrada por la señora MAGDALENA VACA CUEVAS y OTROS, a través de su togado, pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Ente Territorial que represento y METRO CALI S.A., por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha del 26 de diciembre de 2018 aproximadamente 10:30 p.m., a la altura de la Avenida 3N con Calles 22ª y 22 de la ciudad de Cali, momento en el que perdió la vida el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS al momento en que se desplazaba en motocicleta, colisionando de manera



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

intempestiva con un obstáculo consistente en un "muro o tachón", que presuntamente se había desprendido y que hacía parte de la demarcación que sirve de límite entre dicha vía y el carril de uso exclusivo del MIO.

Solicita la parte actora que se le impute responsabilidad a la Entidad Territorial, y como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por concepto de perjuicios morales, no logrando probar la falla del servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues del análisis a los hechos narrados, y acervo probatorio allegado junto con la demanda, se logra atisbar que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente del joven HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS (Q.E.P.D), quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios. Soporta lo dicho, en el registro que hacen los profesionales de la salud de la Clínica CRISTO REY, al momento de la atención médica, consignando como epicrisis: *"PACIENTE QUE INGRESA TRAIDO POR PARAMEDICOS POR PRESENTAR POLITRAUMA, AL EXAMEN FISICO EVIDENTE SIGNOS DE TCE SEVERO, SE OBSERVA EDEMA BIPALPEBRAL CON EQUIMOSIS BIPALPEBRAL, PUPILAS MIDRIATICAS, EPISTAXIS ACTIVA, DESVIACION DEL SEPTO NASAL INGRESA CON GLASGOW 4/15, CON LOS SIGUIENTES SIGNOS VITALES: FC 55, FR: 10 PA: 90/80, 502:90%. SE PASA A SALA DE REANIMACION, SE INFORMA A PERSONAL DE UCI QUIENES APOYAN, SE PROCEDE A REALIZAR SECUENCIA DE INTUBACION RÁPIDA. POSTERIORMENTE SE TRASLADA A TAC PARA TOMA DE IMÁGENES"*. Determinando que la causa de la muerte fue un **trauma craneoencefálico severo**.

Lo que conlleva a inferir que el motociclista, para el momento del accidente conducía sin casco o con el casco mal puesto. Pues de haber portado el casco o hacerlo como debe ser, las lesiones en la cabeza no hubiesen existido o hubieran sido menos graves.

Cobrando mayor fuerza, la anterior apreciación, pues el sitio de la ocurrencia de los hechos, corresponde a un sector "Residencial", y según el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008 que modificó el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito determinó que: **"...La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora"**. Pues, si el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS (Q.E.P.D), para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la misma velocidad o menor de la reglamentaria por el sector residencial, hubiera podido visualizar previamente presuntos obstáculos, frenar, cambiar de carril, y realizar entre otras maniobras para evitar caídas y choques y así conservar el control de su medio de transporte.

Corolario a ello, se pudo establecer consumo de sustancias psicoactivas por parte del fallecido, conforme al registro realizado por médicos en la especialidad de medicina general e interna de la Clínica CRISTO REY, consignando en Historia Clínica: ****USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, FAMILIARES INFORMAN QUE EL PACIENTE USA SUSTANCIAS PSICOACTIVAS REFIEREN AL PARECER BAZUCO, CIGARRILLO Y ALCOHOL. *GLUCOMETRIA ALTA, FAMILIARES INFORMAN SIN ANTECEDENTES PREVIOS CONOCIDOS, SS GLICEMIA, GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS ACIDO LACTICO, CETONEMIA DE CONTROL, SE CORRIGE CON INSULINA RAPIDA Y BOLOS DE SSN 0.9%, PREPARACIÓN DE VASOPRESORES EN SSN.*** (Cursiva, negrilla y resalto fuera del texto).

Situación que lleva a pensar, si el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS, al momento del accidente **se encontraba o no bajo los efectos de sustancias psicoactivas y/o alcohol**, estado que impidió al conductor de la motocicleta, realizar cualquier tipo de maniobra que pudiera evitar su caída a la superficie de rodamiento.

Por otra parte es importante resaltar que el apoderado de la parte demandante en los hechos de la demanda y sus fundamentos jurídicos ha dejado claro que presuntamente la causa eficiente del daño padecido por el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS fue un "muro o tachón", del Sistema Integral de Transporte Masivo (SITM) MIO que se encontraba invadiendo la vía pública. Por tal razón, se debe analizar la carga obligacional de la pasiva que tiene a su cargo las obligaciones de **mantenimiento, vigilancia, construcción y señalización de las alcantarillas del lugar por donde ocurrió el accidente**.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Al respecto, es oportuno recordar que mediante el Convenio Interadministrativo s/n para la Intervención, Ocupación y Utilización de Vías y Espacio Público de Santiago de Cali, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali, El Departamento Administrativo de planeación Municipal (DAPM), La Secretaria de Infraestructura y Metro Cali S.A, el día once (11) de febrero del año 2003, con una duración de diez (10) años y con una prórroga de común acuerdo entre las partes, a partir del once (11) de abril del año 2013 con una duración de diez (10) años y mediante la CLAUSULA QUINTA: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA SITM, Numeral 5.1 *Ejecución de Actividades de Mantenimiento de la Infraestructura, le comunica que, es responsabilidad de Metro Cali S.A. realizar el Mantenimiento Vial y reposición de tachas en concreto como separador de la Calzada Principal o Pre troncal en la Avenida Las Américas o Avenida 3 Norte con Calle 22 Norte.* Convenio que hace parte integral del expediente procesal.

Queda claro entonces, que el mantenimiento de los bordillos y/o tachos que se encuentran en el carril del MIO es única y exclusivamente responsabilidad de METRO CALI S.A, razón clara y evidente de exoneración de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, siendo METRO CALI S.A., una empresa que cuenta con PERSONERÍA JURÍDICA y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

Así las cosas, se tiene entonces que METRO CALI S.A., es una entidad descentralizada del orden municipal, constituida entre entidades públicas de dicho orden bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, dotada de personería jurídica, autonomía de carácter comercial con aportes públicos, y constituida mediante escritura pública No. 580 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercial de Cali, la cual por integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Razón clara y evidente de exoneración de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali.

Bajo este entendido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se ha manifestado sobre la legitimación en la causa por pasiva y se cita¹:

“La Sala pone de presente que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es preciso estar debidamente legitimado en la causa para ello. Debe destacarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 31 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 52001-23-31-000-2012-00127-01(AP) C.P ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.²

Siendo así y con fundamento en el anterior análisis, se queda sin asidero jurídico la argumentación dada por el apoderado en su demanda frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al indicar que el Ente Territorial es responsable administrativa y solidariamente de todos los daños y perjuicios de índole moral, padecidos por las víctimas hoy demandantes dentro del presente proceso por el fallecimiento del joven HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS (Q.E.P.D), por los hechos del 26 de diciembre de 2018.

En lo referente a los perjuicios enunciados en el libelo, se solicita de manera respetuosa, desestimar tales pretensiones y en especial, el reconocimiento de tales perjuicios a los demandantes en calidad de sobrinos de la víctima, siendo que no se acreditó dentro del libelo demandatorio y en plenario, la relación afectiva entre estos y el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS (Q.E.P.D), tal y como se exige en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, pues no se aportó si quiera prueba sumaria que de un indicio de dicha relación afectiva, de convivencia diaria, de constante relación y del supuesto de que la víctima proveía en algún aspecto económico a sus sobrinos tal y como se describe en unos de los hechos de la demanda. Ahora bien, sin perjuicio a reconocimiento alguno de proferirse fallo adverso al ente territorial que represento, le solicito señor juez, ajustar la estimación de los perjuicios que llegaren a probarse dentro del proceso conforme con el criterio unificado para la reparación de perjuicios inmateriales del H. Consejo de Estado.³

Es así entonces, que el operador judicial deberá basar cualquier tipo de reconocimiento de perjuicios basado en la gravedad del daño que se le hubiere causado a la víctima.

Por lo anterior, Señor Juez, manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio, comoquiera que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no es responsable de los perjuicios inmateriales reclamados por los demandantes, pues se insiste que del acervo probatorio allegado al plenario, quedo evidenciado claramente que el Ente Territorial no es el llamado a responder por tales perjuicios.

III. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO:

a) DOCUMENTALES:

- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN, Y UTILIZACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO DE SANTIAGO DE CALI, FIRMADO EL 10 DE JULIO DE 2013:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Acta del 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En el marco del Convenio Interadministrativo para la Intervención, ocupación y utilización de vías y espacio público suscrito entre Metro Cali S.A. y la Secretaría de Infraestructura, estableció lo siguiente:



CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA
INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO
DE SANTIAGO DE CALI



autoridad ambiental correspondiente, proferido con ocasión de la expedición del POT y demás normas ambientales aplicables.

CLÁUSULA QUINTA: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SITM

5.1. Ejecución de actividades de Mantenimiento de la Infraestructura.

- a. La SIV, con sujeción a los términos establecidos en el presente Convenio autoriza a MC para que adelante las obras de mantenimiento de los corredores exclusivos del SITM.

Parágrafo: MC realizará la entrega de manera formal a la SIV, cuando corresponda, de las obras viales desarrolladas y/o que intervenga junto con las respectivas pólizas que haya suscrito con sus contratistas. Este hecho también será expuesto para conocimiento del comité de movilidad de Santiago de Cali.

- b. MC al recibir plena autorización de Construcción y/o Intervención por parte del DAP y la SIV efectuará las acciones de mantenimiento de los corredores exclusivos del Sistema MIO acorde con lo establecido en el presente Convenio, no obstante, es de aclarar que los recursos que MC destine para este fin estarán exclusivamente dentro de los alcances y competencias del Sistema MIO, sin que ello implique asumir competencias, obligaciones o responsabilidades del Espacio Público, de servicios públicos, señalización y semaforización vial, o similares, las cuales deberán ser atendidas por la entidad u organismo respectivo.

5.2. Especificaciones del Mantenimiento. MC se obliga a mantener los carriles exclusivos de los corredores troncales así como las terminales de cabecera, intermedias y estaciones del Sistema MIO. Adicionalmente MC podrá realizar el mantenimiento a los carriles pretroncales, priorizados según la disponibilidad de recursos anuales. El mantenimiento se realizará con los recursos provenientes de la operación del SITM.

5.3. Mantenimiento conjunto de vías. En los casos en que por efectos de ejecución del Plan de Manejo de Tránsito al que se refiere en el presente Convenio, el mantenimiento de una misma vía esté a cargo de la SIV y de MC, por tener cada parte a su cargo un tramo o porción de la misma, la SIV y MC definirán los procedimientos de manejo conjunto del mantenimiento que estimen convenientes o necesarios.

5.4. Cumplimiento de Normatividad Aplicable: Para la operatividad del presente Convenio, las partes acuerdan, acorde con sus competencias, y cuando resulte pertinente, dar estricto cumplimiento al Decreto Nacional N° 1469 del 30 de Abril de 2010 emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Por consiguiente, se tiene que METRO CALI S.A. es una entidad descentralizada del orden municipal, constituida entre entidades públicas de dicho orden bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública N° 580 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, la cual, por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Dejando claridad lo anterior, sobre una evidente exoneración de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, pues se itera que METRO CALI S.A. es una empresa que cuenta con **PERSONERÍA JURÍDICA y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.**

b) TESTIMONIALES:

De los testimonios rendidos en audiencia de pruebas virtual celebrada en fecha del 17 de marzo de 2023, por las señoras MARIA ARACELLY MÉNDEZ DUQUE, CLAUDIA VALENCIA y CAROLINA MOSQUERA, no lograron demostrar la relación afectiva entre el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS y los demandantes, tal y como se exige en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, pues de dichas declaraciones no dieron indicio de dicha relación afectiva, de convivencia diaria, de constante relación y del supuesto de que la víctima proveía en algún aspecto económico a sus sobrinos tal y como se describe en hecho #4 de la demanda.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

4. Por convicciones personales, Hugo Alexander Vaca Cuevas, optó por ser un soltero eterno, razón por la cual vivía para sus sobrinos, siendo considerado por estos como otro padre, pues se convirtió en cómplice de todas sus pilatunas, además de ser un proveedor económico cuando ellos lo demandaban.

Aunado a ello, es pertinente recordar que en el desarrollo de las declaraciones rendidas por dichos testigos, afectaron su credibilidad o imparcialidad, conllevando a la solicitud de tacha conforme se establece en artículo 211 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En contestación a la demanda en nombre de mi representada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, se propuso excepciones, dirigidas a anular las pretensiones de la parte actora, y por supuesto, a establecer la ausencia de responsabilidad del Ente Territorial.

Se consideró en aquel entonces y se ratifica hoy que no se probó debidamente los presupuestos estructurales de responsabilidad endilgada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la medida que se pudo establecer conforme a los elementos probatorios aportados junto con la demanda y demás pruebas realizadas, que se encuentra configurada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, así como también INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL, CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Por ello ratifico en todas y cada una de sus partes, las enunciadas, que considero probadas eficazmente.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Esta conducta culposa está definida por la Jurisprudencia como aquella que produce un resultado típico producto de la infracción a un deber objetivo de cuidado, que se presenta al no prever los efectos nocivos de un acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos. Se constituye diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (H) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

El Estatuto de la Administración de Justicia, ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado"

Pues del análisis a los hechos narrados, y acervo probatorio allegado junto con la demanda, se logró avizorar que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

del señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios. Soporta lo dicho, en el registro que hacen los profesionales de la salud de la Clínica CRISTO REY, al momento de la atención médica, consignando como epicrisis: *“PACIENTE QUE INGRESA TRAIDO POR PARAMÉDICOS POR PRESENTAR POLITRAUMA, AL EXAMEN FÍSICO EVIDENTE SIGNOS DE TCE SEVERO, SE OBSERVA EDEMA BIPALPEBRAL CON EQUIMOSIS BIPALPEBRAL, PUPILAS MIDRIÁTICAS, EPISTAXIS ACTIVA, DESVIACIÓN DEL SEPTO NASAL INGRESA CON GLASGOW 4/15, CON LOS SIGUIENTES SIGNOS VITALES: FC 55, FR: 10 PA: 90/80, 502:90%. SE PASA A SALA DE REANIMACIÓN, SE INFORMA A PERSONAL DE UCI QUIENES APOYAN, SE PROCEDE A REALIZAR SECUENCIA DE INTUBACIÓN RÁPIDA. POSTERIORMENTE SE TRASLADA A TAC PARA TOMA DE IMÁGENES”*. Determinando que la causa de la muerte fue un trauma craneoencefálico severo.

Conllevando lo anterior a inferir que el motociclista, para el momento del accidente conducía sin casco o este no cumplía con las normas establecidas para la época de los hechos. Pues de haber portado el casco, o hacerlo como debe ser, las lesiones en la cabeza no hubiesen existido o hubieran sido menos graves.

De lo anterior, se recuerda que para diciembre del año 2018 se prohibió el uso de cascos que no cumplieran las normas NTC 4533, DOT y EC 2205, exigiendo esta norma características técnicas muy particulares que determinó de manera general así:

“El casco debe estar fabricado en material resistente a golpes, no debe impedir la visión periférica del conductor, debe cubrir la cabeza y los oídos hasta la base del cuello, debe tener un cubrimiento de icopor (para que absorba el impacto) el rótulo de la empresa fabricante y una marquilla que aclare que el casco cumple con las normas colombianas de uso, las correas deben ir bien sujetas o amarradas, debe portar un protector para el rostro y barbilla de los conductores y pasajeros y broches rojos que permitan fijarlo a la cabeza. En suma, si un conductor transita a la velocidad reglamentaria y con los elementos de protección siendo el principal el casco reglamentario, es muy probable que el patrón lesional fuera distinto al del conductor del presente caso, presentando este un TCE SEVERO (trauma craneoencefálico severo) y politraumatismos”

De otro lado, en revisión al historial de multas del Señor HUGO ALEXANDER (Q.E.P.D), ante el SIMIT, se pudo observar que tenía un estado de cuenta por infracciones de tránsito por un valor de \$2.083.854 descritos así:

Fecha del comparendo	Código Infracción
10/06/2013	H 13
31/10/2014	C 24: conducir motocicleta sin observar las siguientes normas.
22/11/2017	C02: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos
22/062018	C24 conducir motocicleta sin observar las siguientes normas.

Logrando concluir, que el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS (Q.E.P.D.), era un infractor recurrente de las normas de tránsito, lo que genera gran duda sobre su pericia en la conducción, el conocimiento y acatamiento de las normas de tránsito y su grado de responsabilidad a la hora de conducir un vehículo tipo motocicleta, que como ya es sabido, se trata de una actividad peligrosa.

Cobrando mayor fuerza, la anterior apreciación, pues del sitio de la ocurrencia de los hechos, corresponde a un sector “Residencial”, y según el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008 que modificó el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito determinó que: **“...La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”**. Es así que si el señor VACA CUEVAS para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la misma velocidad o menor de la reglamentaria por el sector residencial, hubiera podido visualizar previamente presuntos obstáculos, frenar, cambiar de carril, y



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

realizar entre otras maniobras para evitar caídas y choques y así conservar el control de su medio de transporte.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Quedo claro entonces, que los hechos del 26 de diciembre de 2018, donde lastimosamente pierde la vida el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS, son ajenos a la Administración Distrital, como bien se ha ilustrado en líneas que anteceden, el mantenimiento de los bordillos y/o tachos que se encuentran en el carril del MIO es única y exclusivamente responsabilidad de METRO CALI S.A, conforme al Convenio Interadministrativo para la Intervención, Ocupación y Utilización de Vías y Espacio Público de Santiago, de Cali, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de planeación Municipal (DAPM), Secretaria de Infraestructura y Metro Cali S.A, el día once (11) de febrero del año 2003, con una duración de diez (10) años y con una prórroga de común acuerdo entre las partes, a partir del once (11) de abril del año 2013.

Con una duración de diez (10) años y mediante la CLAUSULA QUINTA: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA SITM, Numeral 5.1 Ejecución de Actividades de Mantenimiento de la Infraestructura, le comunica que, es responsabilidad de Metro Cali S.A. realizar el Mantenimiento Vial y reposición de tachas en concreto como separador de la Calzada Principal o Pre troncal en la Avenida Las Américas o Avenida 3 Norte con Calle 22 Norte. Sitio de la ocurrencia de los hechos.

Razón clara y evidente de exoneración de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Municipio de Santiago de Cali, siendo que METROCALI S.A. es una empresa que cuenta con PERSONERÍA JURÍDICA y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

Dicho esto, resulta palmario que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, carece de legitimación en la causa para ser demandado en el proceso que hoy nos ocupa. Como es sabido, la aludida legitimación se predica a partir de la titularidad sustancial del derecho, que permite a los extremos del litigio ser parte del mismo, en calidad de demandantes o demandados, por lo que, descendiendo al caso concreto, es claro que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, no es el Ente llamado a responder frente a las resultas del proceso.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

La parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta omisión que le endilga al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL. Hay ausencia de falla en el servicio imputable a mí representada porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgados al hecho y determinante de un tercero y/o de la víctima.

Al respecto, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En el presente asunto, la imputabilidad del daño alegado se debe acreditar a través del régimen de falla en el servicio de la Administración, para la cual se requiere la demostración de los siguientes elementos: la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

tutelado por el derecho, particular, cierto, anormal, y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño.

El Honorable Consejo de Estado en providencia fechada 1 de marzo de 2006, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

"... la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio".

Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que *"es menester, que además de constatar la antijuricidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti"*

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, H) la imputación jurídica y fáctica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio....". Esta defensa se centrará en analizar la imputación jurídica y fáctica y el nexo causal entre el daño y la presunta falla.

En este orden de ideas, quedo claro entonces que la parte demandante NO logro probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta omisión que le quiere endilgar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

• **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS:**

Como bien se esbozó en líneas que antecede, la tasación de los perjuicios inmateriales presentados, no obedecen a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso que nos ocupa, los actores NO Lograron demostrar la responsabilidad del hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente.

V. CONCLUSIONES:

De lo anterior fluye claro, que las pruebas allegadas al proceso, muestran en forma fehaciente, que la responsabilidad que pretende la parte actora endilgar al DISTRITO ESPECIAL, no se demostró conforme a derecho, teniendo en cuenta que:

- EI DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no participó en la producción de los hechos del 26 de diciembre de 2018, como quiera que estos no se derivan de la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

acción u omisión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Ente Territorial demandado.

- El comportamiento del señor VACA CUEVAS fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue este quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas.
- Que, en virtud del Convenio Interadministrativo y los contratos celebrados por METRO CALI S.A. con terceros, son estos quienes tienen el deber de realizar el mantenimiento de la infraestructura del SITM MIO.
- No hay ningún elemento que permita atribuir el citado daño a alguna acción u omisión del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial. Como se adelantó en párrafos anteriores, la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso le corresponde acreditarla a la parte demandante, y el trabajo probatorio realizado durante el proceso se dirigió a suprimir esa carga y presumir la causalidad. Por todo esto, no hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita objetivar la atribución causal al Ente demandado.
- Al no estar demostrada la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, las pretensiones incoadas por los actores, resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Insistiéndose entonces que los actores no lograron probar que el señor HUGO ALEXANDER VACA CUEVAS, se dedicaba a múltiples ocupaciones siendo una de ellas, la de mensajería, manifestando que para el día de los hechos 26 de diciembre de 2018, el mismo realizaba dicha labor; para lo cual en todo el curso procesal no se dio a conocer en las piezas procesales documento alguno que permitiera inferir ello, siquiera de manera sumaria, en la práctica probatoria tampoco se presentó en estrado quien manifestara como real esta situación, esto NO se probó.

VI. PETICIÓN:

Por las razones expuestas anteriormente y de conformidad con los argumentos de defensa exhibidos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, solicito a su Honorable Despacho se sirva declarar probadas las excepciones presentadas por el Ente Territorial, y de esa forma exonerar de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De usted su Señoría, respetuosamente;

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

C. C. N.º 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N.º 186.207 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
mariafernandarenteriacastr@gmail.com